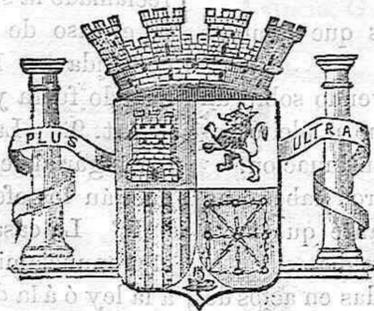


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.

Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.

La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

(Conclusion.) (\*)

##### Sección 3.ª

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el número 2.º del artículo 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que espresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

(\*) Véase los números 79 y 80.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del juez ó tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

### CAPITULO VIII.

De la disolución y nulidad del matrimonio.

#### Sección 1.ª

De la disolución del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, á no ser que durare hasta que

tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniera después de la celebración del matrimonio.

#### Sección 2.ª

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el artículo 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º y en los ocho primeros del 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorización del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraído por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal ó cual-

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Rs. vn.	
Extranjero	Tres meses..... 16
	Seis id..... 28
	Un año..... 50
Soria	
	Tres meses..... 18
	Seis id..... 32
	Un año..... 60

cribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

#### Disposicion general.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y tribunales civiles y ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, sereputarán legítimos y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se dá contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entiende por senten-

cias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.º Las definitivas que terminen el juicio.

2.º Los que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.

3.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.ª Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del número segundo del artículo anterior:

1.ª La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.ª La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.ª La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

5.ª La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.ª La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.

8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y éste fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

### SECCION SEGUNDA.

*De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.*

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de

la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no resultandos y considerandos. Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de quince dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Península é islas Baleares, y de treinta para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior, presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Quando la revocare dirigirá orden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su

caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion mandará nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de 15 dias.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal á fin de que lo interponga en el término de 10 dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de Visto.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de Visto, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolucio n á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare procurador y abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el abogado ó procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 40 dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme

la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.ª Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.ª Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 140.

Orden público.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Dionisio Dominguez, natural de Palacio de la Sierra, y de las señas que se expresan á continuacion, reclamado por el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes que le sigue causa criminal por el delito de perjurio, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Soria 6 de Julio de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Señas del Dionisio.

Edad 37 años, estatura alta, cara larga, nariz idem, color moreno, pelo idem. Viste calzon y chaqueta de sayal á estilo del pais, chaleco de badana, camisa de estopa, sombrero de ala larga y ancha con dos borlas, zagones de baqueta: calza abarcas y medias negras. Tuerto del ojo derecho.

Circular núm. 141.

Habiéndose ausentado en el dia 21 del pasado Junio del pueblo de Ciuuelos de Arriba, en la provincia de Burgos, Florentina Montes y Vicente Hernando, de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los

Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de los referidos Florentina y Vicente, que caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que los reclama.

Soria 6 de Julio de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Señas de la Florentina:

Edad 50 años, estatura corta, cara redonda, buena construccion; vestido con arreglo al pais.

Id. del Vicente.

Edad 30 años, estatura más de 5 piés, cara hoyada de viruelas, nariz gruesa, pelo negro; viste pantalon de paño, calzado de alpargatas; lleva certificacion del Alcalde.

Circular núm. 142.

Indeterminado.

Ignorándose la procedencia de unas res lanar fina, de las señas que se dirán, y que el dia 26 de Junio último fué hallada en término de Los Rábanos, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento del dueño de la citada res, pueda reclamarla del Alcalde del indicado pueblo donde se encuentra.

Soria 6 de Julio de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Señas de la merina.

Blanca, cerrada con escardillos en las orejas, delante en la derecha y atrás en la izquierda; lleva como marca las letras J. A.

Circular núm. 143.

Habiéndose estraviado de la dehesa de la villa de San Pedro Manrique en la noche del 24 al 25 de Junio último, dos caballerías de las señas que se dirán, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su detencion y la de las personas en cuyo poder se hallen, caso de ser habidas, poniéndolas á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria 6 de Julio de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Señas de las caballerías.

Edad 4 años, pelo negro, alzada seis y media cuartas, careto, paticalzado de los dos piés y mano derecha, recien curado de las manos, sin clavos en las partes internas para evitar una rozadura.

Un macho de 2 años, pelo castaño claro, recien herrado de los cuatro

piés, alzada seis cuartas y cuatro dedos, cola corta á medio pelechar.

Circular número 144.

Habiendo sido hallada por un Guardia civil en el pueblo de Fuensauco una bolsa que contenia una moneda de oro de cuatro escudos, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del que la hubiese perdido y pueda reclamarla con las formalidades debidas del Sr. Comandante de la Guardia Civil quien dispondrále sea entregada acreditada la justicia de la reclamacion.

Soria 18 de Junio de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Instrucción pública.—Circular.

Debiendo remitirse próximamente á la Direccion general de Instrucción pública, un resumen del estado en que se halla el pago del importe de las obligaciones de la primera enseñanza de esta provincia al finalizar el último año económico, encargo eficazmente tanto á los Alcaldes como á todos los Maestros de los pueblos de la misma, que tan luego como reciban la presente circular envíen á la Junta provincial del ramo sus respectivos estados, en los que conste si dichas atenciones están completamente satisfechas en fin de Junio próximo pasado, ó lo que se adeude por los diferentes conceptos de personal, material, retribuciones y alquileres, arreglándose para ello al modelo inserto en el Boletín oficial número 27, correspondiente al dia 4 de Marzo anterior; y advierto á los citados Alcaldes y Maestros, que si no llenaran este urgente servicio con la puntualidad espresada, y dieran lugar á los entorpecimientos consiguientes por su falta, me veré en la precision de adoptar en seguida la conveniente providencia ejecutiva, exigiendo la debida responsabilidad á quien proceda hasta conseguir los datos que se reclaman y son necesarios inmediatamente.

Soria 6 de Julio de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislacion, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños que se hallan vacantes actualmente y se espresan á continuacion:

La incompleta del pueblo de Lumias con la dotacion de 350 pesetas anuales.

La id. de Soliedra con 300 id.

La id. de Fuentefresno con 250 idem.

Además de la dotacion señalada, disfrutará los maestros que luego se

nombren de la casa-habitacion correspondiente, y percibirán el importe de las retribuciones de los alumnos que no sean pobres.

Los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos, dirigirán su instancia acompañada de la hoja de servicios con los justificantes necesarios y la certificacion de buena conducta al presidente de esta citada Junta en el término de un mes que dará prin-

cipio el día en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 7 de Julio de 1870.—El Presidente, *Andrés Solís*.—El Secretario, *Isidro Martínez Ruiz de Toro*.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Anuncio.*

Teniendo acordada la separacion

de los estanqueros 1.º y 2.º de esta capital, y vacantes por consecuencia las espededurías á su cargo, he dispuesto que los individuos que se crean con méritos y circunstancias suficientes para desempeñarlas, presenten sus solicitudes en la Administracion de mi cargo en el término improrogable de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompa-

ñadas las que promuevan los licenciados del ejército y armada de las oportunas licencias, espresando en aquellas encontrarse con los fondos necesarios para satisfacer al contado los efectos que saquen del almacen segun así está prevenido por instrucion.

Soria 7 de Julio de 1870.—*José Fernandez.*

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE SORIA.**

**CIRCULAR.**

Los Jueces de paz de este partido, sujetándose estrictamente al modelo puesto á continuacion, remitirán á este Juzgado, precisamente para el 18 del corriente mes, un estado con los datos y noticias que en aquel se reclaman, llenando con exactitud sus respectivas casillas, encargando á dichos funcionarios la imprescindible necesidad de desempeñar con marcada puntualidad tan importante servicio, á fin de evitar á este Juzgado el exijir la responsabilidad á que los morosos dieren lugar. Se previene á los Alcaldes hagan saber la presente á los repetidos Jueces de paz, dando parte sin escusa ni pretexto á este Juzgado de haberlo así verificado. Soria 4 de Julio de 1870.—*Antonio J. Caracuel.*

**NÚMERO 1.—ESTADISTICA JUDICIAL.**

Provincia de Soria.

Audiencia de Burgos.

Juzgado de Paz de.....

*RESUMEN de los trabajos terminados en los Juzgados de paz de este partido judicial desde el 15 de Julio de 1869 á igual día del año actual.*

Actos de conciliacion.	Juicios verbales.	Actos de jurisdiccion voluntaria.	Asuntos indeterminados. (1)	Total de asuntos despachados.	OBSERVACIONES.

(1) Bajo este epigrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces de paz, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Juzgado de Paz de Abejar.*

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este juzgado de paz.—Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á mi autoridad en el improrogable término de quince dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, teniendo entendido que la eleccion se hará por orden de preferencia segun Reales decretos de 23 de Enero y 10 de Junio de 1868. Abejar 28 de Junio de 1870.—El Juez de paz, *Fernando Latorre.*

*Ayuntamiento de Tardajos.*

Con autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, la citada corporacion saca á publica subasta la conduccion del vino y aguardiente para el abasto del vecindario y forasteros durante el año económico de 1870 á 71, cuyo remate tendrá lugar á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial ante el referido Ayuntamiento reunido al efecto en su sala consistorial á la hora de 11 á 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto: celebrándose un segundo remate para la mejora de la décima á los ocho dias siguientes de celebrado el primero y á iguales horas si hubiere postor en este.

Tardajos 10 de Junio de 1870.—El Alcalde, *Marcos Andrés.*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El que supiere el paradero de dos borricos, que se estraviaron el martes 5 del corriente del pueblo de Candilichera, lo pondrá en conocimiento de su dueño *Dionisio Benito*, de dicho pueblo, quien gratificará y abonará los gastos que hubieren causado.

*Señas de los borricos.*  
Uno negro, edad 11 años, pelo bueno, con señas de haber labrado.  
Otro, pelo pardo, edad 10 años, con las mismas señas que el anterior.

El Martes último se estravió del pueblo de Martialay una yegua de las señas siguientes; negra, de regular alzada, locada en la crin efecto del yugo, como también de la cruz. Lleva cabresto de

correa y es pati-blanca. La persona que sepa su paradero se servirá entregarla á su dueño *Francisco Vargas*, vecino de dicho pueblo quien gratificará.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA**—La impresion y publicacion del mismo, durante el año económico de 1870-71 queda á cargo del establecimiento tipográfico de Rioja, en esta Ciudad.

Tanto los actuales suscritores como los que deseen serlo, se dirigirán para el pago de suscripcion, reclamaciones y demás concerniente al Boletín al espresado Establecimiento en carta franca.